



# BOLETIN EXTRAORDINARIO

# DE LA PROVINCIA DE LEON,

#### CORRESPONDIENTE AL DIA 6 DE MAYO DE 1893.

(Gaceta del dia 3 de Mayo.) MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, como Reina Regento del Reino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en antorizar al de la Gobernación para presentar á la delibaración de las Cortes un proyecto de ley refundiendo las leyes Provincial y Municipal vigentes, en una, quo se denominarà chey orgánica de Administración local.»

Dado en Palacio à primero de Mayo de mil echecientes noventa y tres .-- MARIA CRISTINA .-- El Ministro de la Gobernación, Venancio

#### A LAS CORTES

Anunciada en el discurso de la Corona la reforma de las leyes à que actualmente se hallan sometidos el régimen y administración de las provincies y de los Municipios, el Gobierno se ha considerado en el deber de accasejar à S. M. que no demore un instante el uso de la iniciativa que por ministerio de la Constitución le corresponde, para que squel propósito tenga su rea-lización en ol más breve plazo, peu-sando que la organización de la Hacienda provincial y municipal y la esmerada administración de sus presupuestos, tan indispensable para la paz de les puebles como para el alivio de les contribuyentes, sotisfará una de las necesidades que como más perentorias y con mayor constaucia denuncia la pública opinión, aleccionada por una dolorosa y no brave experiencia. Y tal ur-gencia atribuye el Gabierno al re-medio de males tan universalmento reconocidos, que no ha vacilado en reducir su proyecto, para excusar à las Cortes la prolija tarea de una deliberación detallada y miniciosa, à aquellos preceptos con forma de bases on que se contione la sustan-

cia de lo que la reforma ha de ser, si prevalece en el ánimo de las Cortes el juicio formado por el Go-bierno después de maduro examen.

Establecer reglas de incompatibilidad para el cargo de Gobernador de provincia, a fin de dificultar el que recaiga en quienos puedan sen-tir la solicitud de los afectos o el estimulo de las pasiones lucates; moderar alguna de las facaltades de corrección atribuidas por la legislación vigente a los representantes del Gobierno en las provincias, de que estos han hecho a veces uso poco adecuado para extremar su severidad en daño de los Ayuntamientos y Alcaldes, sus inferiores on la jerarquia administrativa; robustecer, on cambio, su autoridad, para corregir à les funcionaries negligentes ó ineptos que inmediatamente deban auxiliarles en el desempeño de sus dificiles funciones, y apartarles de toda intervención en la constitución de las Diputuciones provinciales, que no deben tener otro carácter que el de Corporaciones administrativas; he aqui lo primero que el Gobierno cree que debe ordenarse como ley, después de habarse reconocido en su mayor parte como necesario por la Administración activa en sus resoluciones.

No ha motivado grandes dificultades ni quejas la actual organiza-ción de las Diputaciones; pero en verdad, se ha prostado á abuso la ilimitación de las dietas correspondientes à los Vocales de las Comisiones provinciales, por ser ilimi-tado el número de sus sesiones, y han alarmado justamente las cifras del repartimiento con que se cu-bren la mayor parte de los presu-puestos de las provincias à los coutribuyentes, ya por desgracia ago-biados bajo la pesadumbre necesaria de las cargas generales del Estado: a ambos maies, que juntos con el abandono do la recaudación. han traido la Racionda provincial à extremos de penuria de todo punto lamentables, piensa el Gobierno que debe acudirse con el remedio de fijar una cantidad javariable para dietas de la Comisión provincial, y con el de prohibir de ordinario a las Diputaciones consignar en sus pro-

supuestos de gastos más que los obligatorios, enaudo para satisfacer éstes les sea prociso acudir al re-

partimiento.

En cuanto al régimen municipal, propono el Gobierno à las Cortes reformas más profundas; constituvendo tos Avantamientos en las pequeñas localidades do manera tal, que la general intervención de los vecinos modere los daños del caciquismo y la adquisición de los cargos conceples no excite de conti-uno las pasiones más vehementes y peligrosas cuanto es más reducido el circulo on que so desenvuelvou; reduciendo en las poblaciones de mayor vecindario el número de Concejales para que los Ayuatamientos no se conviertan en asambicas doliberantes de caracter político, cu-yos Vocales se precenpes de demostrar su suficiencia personal antes que de procurar con el orden la regularidad en la administración y la economia, el provecho de sus convecinos; dando intervención à los contribuyentes que con los Ayuntamientos han de componer las Juntos municipales en el nombramiento de los Alcaldes, dondo la designación de óstos no corresponda a la Corona, y siempre en el de los Vo-cales de la Comisión municipal, encargada permanentemente de la administración de los presupuestos, y reglamentando detalladamente la contabilidad para concretar mejor las responsabilidades, separando cuanto sea posible á los encargados do ordenar los pagos de los encargados de intervenirlos.

Así en cuanto à los Vocales de las Corporaciones provinciales como en cuanto a los de las municipales, considera el Gobierno preciso limi-tar las correcciones con que han de exigirseles la responsabilidad administrativa al apercibimiento y la muita, reservando sólo para los casos de delito la suspensión que, decretada gubernativamente, no subsistirà si en plazo breve no la con-firman los Tribunales por considerar fundados los indicios en presencia de los cuales aquélla se hubiera ordenado.

Y no es menos preciso que todo esto, determinar concretamente los recursos procedentes contra las pro-

videncias y aquerdos de las Corporaciones y Autoridades administrativas, resumiendo ordenadamente la multitud de precoptus legales y resoluciones de la Administración activa y contenciesa, relativos à este extremo tan interesante para garantizar el ojercicio de todos los derechos relacionados con los inte-

reses provinciales y municipales. Ni pretende el Gobierno haber formulado este plan de reformas con exención de todo error, ni conside-raria dispensable exclusivismo alguno de criterio por su parte en obra tan transcendental para la mejor administración del país: aspira sólo à que se reconezca la diligencia con que procure cumplir sus de-bores al tener la houra de someter à la deliberación de las Cortes el si是一个时间,这是一个时间,这个时间,这个时间,这个时间,我们就是一个时间,我们就是一个时间,我们就是一个时间,我们也是一个时间,我们也会会会会的时间,这个时间, 1995年,1995年,1995年,1995年,1995年,1995年,1995年,1995年,1995年,1995年,1995年,1995年,1995年,1995年,1995年,1995年,1995年,1995年,1

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El Gobierno redac-tará y publicará una ley que se de-nominará «Ley orgánica de admi-nistración local», en la cual, y te-niendo en cuenta la jurisprudencia administrativa, mautendra los preceptos de las leyes Provincial y Municipal vigentes, cuya conservación aconseje la experiencia, è introducirá las medirecciones necesarias para la reforma de la administración local, acomodándose á las bases siguientes:

## Base 1.º

Se revisarán las condiciones que la ley Provincial exige para el nom-bramiento da Gobernadores de las provincias, los cuales no podrán servir tal cargo en la provincia de su nacimiento ni en aquellas en que tengan su vecindad o hayan obtenido algún cargo de elección popular.

Se exceptúa de esta disposición el Gobernador de la provincia de bladrid, que sorá de libre nombra-miento del Gobierno.

Los Gobernadores de las provincias sólo podrán ser sustituidos en ausencias y enfermedades por quienes tengan las condiciones exigidas por la ley para desempeñar el cargo en propiedad, o por el Presi-dente de la Diputación provincial, el Vicepresidente de la Comisión provincial ó el Secretario del Go-bierno de la provincia.

#### Base 2.

Lu facultad concedida al Gobernador de castigar con multas que que no excedan de 500 pesetas los actos contrarios à la moral ó à la decencia pública, las faltas de respeto o de obediencia à su Antoridad y las que en el ejercicio de sas car-gos cometan los funcionarios o Corporaciones dependientes de la misma, no será aplicable á las foltas que los Alcabies y Concejales cometieren on el desempeño de su cargo, las cuales solumente serán correjidas con arreglo à las disposiciones especiales de la ley Municipal.

Los Gobernadores de las provincins, como Jefes de la Administración provincial, además de las atribuciones que actualmente les están conferidas, tendrán la de vigilar la conducta de todos los empleados, agentes y dependientes de la pro-vincia, imponiéndoles por via de corrección la suspensión de empleo y sueldo hasta treinta dias.

No podrán decretar el envío de Delegados de inspección á los Ayuntamientos sin provia y especial au-torización del Ministro de la Goborpación, à quien habran de exponer los motivos que lo acousejon.

Los Gobernadores de las provincias abrirán en nombro del Gebierno las sesiones inaugurales de las Diputaciones provinciales, entre-gando en el acto la presidencia al Vocal de más edad y retirándose in-mediatamento, para no intervenir en las deliberaciones ai acuerdos de la Diputación hasta recibir el aviso de haberse constituido definitivamente.

## Base 5.

Lus Diputaciones provinciales no se considerarán en caso alguno como superiores jerárquicos de los Ayuntumientos; lo serán solamente los Gobernadores de las provincias.

#### Base 6.

Las Diputaciones provinciales consignarán en los presupuestos, como dietas de indemnización abonables à les individues de las Comisiones provinciales, 5.000 posetas en las provincias de primera clase; 4 500 en las de segunda, y 4.000 en las de tercera por cada uno de los distritos que compongan la provin-

Estas cantidades, que constituito, se distribuiran entre los Vocales y suplentes de las Comisiones provinciales, en proporción de las sesiones do las mismas Comisiones á que cada uno haya asistido duranto el ano económico.

#### Base 7.º

En los presupuestos de las Dipu taciones provinciales, enyos proyec tos se formarán y les serán sometidos oportanamento per las Comisiones provinciales, se consignarán como gastos obligatorios:

1." Les necesarios para el soste-nimiento de les instituciones provinciales de Beneficencia e Instruc-

ción pública. 2.º Las c Las dictas abonables à los Vocales y suplentes de la Comisión provincial, conforme à la base an-

terior.
3. Personal y material de las oficines de la Diputación y de las de recaudación de sus arbitrios.

Continuación ó terminación de las obras ya comenzadas por cuenta del presupuesto provincial.

Conservación y administración de las fincas de la provincia.

6. Conservación y administra-ción de las obras públicas provinciales va existentes.

Intereses de sus empréstitos legitimamente contraidos.

Suscripción ú la Gaceta de Madrid.

8.0 Anuncios é impresiones del Boletin oficial y otros que se consideren necesarios.

0.º Créditos à cargo de la provincia reconocidos y liquidados ejeentoriamente.

Imprevistos y fondos de calamidades públicas en cantidad que no exceda del 10 por 100 del total lenporto del presupuesto de gustos obligatorios; y 11. Todos los demás gastos que

esta ley ú otrus determinen que han de ser satisfechos por la provincia.

Padrán asimismo figurar como gastos voluntarios en los presupuestos de las Diputaciones provinciales las que éstas crean oportuno destinar à mejoras en fincus de las provincias, à subvenciones y à creación de nuevos servicios, tales como establecimientos de justracción, obras públicas, exposiciones ú otras instituciones de femento.

Si las rentas de los establecimientos de Bedeficencia fuescu monores que sus gustos, las Diputaciones podrán, con autorización del protectorado ejercido por el Ministorio de la Gobernación, refundir los establecimientos destinados á fines análogos, salvo los de patronato particular, que no podran refundir-se sino con otros de la misma indole y sólo en el caso de que las rentas que les pertenecen no senu suficientos para su sostenimiento.

Para cubrir los gastos consignades en les presupuestes provinciales, las Dipuiaciones podrán utilizar come ingresos:

1.º Las rentas y productos de to-da clase de bienes, dereches o capitales que por cualquier concepto pertenezean à la provincia à ú los establecimientos que de ella dependan, inclusos los de Beneficencia, en la parte en que sus rentas excediosen de lo nenosario para el sosteni-miento de la respectiva institución. 2.º En cuanto estos secursos no

fuesen suficientes, arbitrios quo podrán imponer con aprobación del Gobierno sobre el aprovechamiento que so haga de las obras públicas y otros servicios creados o costeados con fondos de la provincia; y

3.º En cuanto no bastaren los anteriores recursos, un repartimiento entre los pueblos de la provincia, en proporción de lo que por contribuciques directas y por el impuesto de consumos pague cada uno al Tesuro.

Las provincias que de antigue hubieses utilizado determinados arbitrios parautender á sus gastos, podran continuar percibiendoles con autorización del Gobierno; pero à condición do computar su importo como ingreso antes de acadir al repartimiento entre los pueblos.

No se consignara en el presuntesto de gastos ninguno voluntario, si - no enaudo para cubrir los obligatorios no haya sido necesario acudir al repartimiento á los pueblos, y en tal caso no podrá destinarse à gastos volunturios sino el remanente de las rentas y arbitrios.

En cusos de excepcional importancia y en que evidentemente con-venga à la provincia el establecimiento á creación de algún nuevo servicio, se solicitara para establecerlo ó crestlo autorización del Gobierno; y una vez obtenida, se formará el presupuesto extraordinario correspondiente, cuyos gastos po-dran aubrirse por medio de repartimiento à los pueblos de la provincia.

#### Rasa 8 1

Corresponde exclusivamente al Gobierno exigir a los Diputados provinciales la responsabilidad administrativa. Esta comprende el spercibimiento y la multa. Procede el apercibimiento en los casos de omisión, negligencia y abuso de facultades, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los Diputados por esas faltas, si sus consecueucias fueren irreparables.

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales lo determinen, y en los casos de rein-calencia en faltes castigudas ya con apercibimiento y en los de abuso de Autoridad y desobediencia que no produzen responsabilidad criminal.

La rejucidencia en faltas ya corregidas con multas, se considerará como desobediencia punible; y una vez realizada, se pasará desde luego el tanto de culpa correspondiente à les Tribunales de la jurisdieción ordinaria.

El Gobierno, tan prento como tenga conocimiento de hechos que constituyan indicios do malversación en la administración de los fondos provinciales, de prevaricación ó do cualquier otro definido en los capitales 1.°, 3.°, 6.°, 7.°, 9.°, 10, 11 ó 12 del tit. 7.° del lib. 2.° del Códgo penel, podrá anspender en el ejercicio de sus cargos à los Diputados provinciales contra quienes tales indicios resulten, comunicándolo en ol acto al Gobernador de la provin-cia para su notificación á los interesmos, y ordenándole que en término de segundo dia pase los antecodentes à la Audiencia correspoudiente.

Si este tribunal no hubiese notificado á los interesados auto de procesamiento y suspensión dentro de los sesenta días siguientes á la fecha en que les hubiera sido notificada la suspensión decretada por el Gobierno, esta quedará levantada de hecho y de derecho sin necesidad de declaración alguna.

#### Base 9.

La supresión, segregación ó agregación de los tórminos municipales, cuundo los actuales Ayuntamientos no puedan aufragar los gastos obligatorios con los recursos que las lees autorizan, ó cuando de la proximidad de los grupos de pobleción de un término municipal á los de etro término, puedan originarse perjui-cios á la Hacienda de cualquiero de ambos Municipios, podrán resolverse por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, previa la formacion del oportuno expediente, en que necesariamente tendrán que ser oidus las Corporaciones interesadas.

#### Base 10.

La administración de los Municipio corresponderá:

A las Juntas municipales. A los Ayuntamientos. ã.° A las Comisiones municipa-

les; y A los Alcaldes.

#### Base 11.

El número de Vocales de la Comisión municipal, de Concejales y de distritos de cada Ayuntamiento se ajustará á la siguiente escala:

Hasta 1.000 residentes  De 1.001 á 5.000 ídem  De 5.001 á 10.000 idem  De 10.001 á 20.000 ídem  De 20.001 á 40.000 ídem  De 40.001 á 60.000 ídem  De 60.001 á 80.000 ídem  De 80.001 á 100.000 ídem  De 100.001 en adelante	SOLIDINGR
La mitad de los elegibles 9 119 115 115 115 129 129 129 127 230	Concejales
امنی افغو منی اینیل پینی منی منی اسی اسی	Alcaldes
ପ୍ରଥ୍ୟରମଧ୍ୟର	Vocates de la Consisión municipal
ಸಬ <b>∡</b> ಅರ್ಧಜ್ಞ	Distritos
T 10 t	

Base 12.\*

Las Juntas municipales se comondrán del Ayuutamionto y de los Vocales asociados en número doblo al de Concejales, designados de entre lus contribuyentes de los términos municipales on la forma estable-

cida por la actual loy Municipal.

Los Ayuntamientes en los Municipios menores de 1.000 habitantes, se renovarán totalmente cada dos años, y se compondrán en cada bie-nio de la mitad de los vecinos elegibles que no hayan formado parte de la Corporación on el bienio anterior En los municipios mayores de

1.000 habitantes los Ayuntamientos se renovarán per mited cada dos años, y se compondrán del número de Concejales indicados en la base

anterior, elegidos con arreglo à la ley Electoral vigento. Cada distrito elegirà tres Conce-jales, pudiendo votar dos cada elec-

Scrán elegibles los vecinos del pueblo à quiencs el art. 41 de la vigento ley Municipal concede este derecho.

El cargo de Concejal es honorifico y voluntario, pero no podrá re-nunciarse una vez aceptado sino por causa de imposibilidad física o por cumplir el interesado la edad do sesenta niins.

Las Comisiones municipales sa compondrán del número de Vocales que determina la base 11., los cua-les serviu elegidos en cada ronoyación bienal por las Juntas municipales.

Los Ayuntamientos elegirán de su seno los Alcaldes. El Rey podrú

100 mg

nombrar de entre los Concejales los Alculdes de las capitales de provin-cia, de las cabezas de partido judi-cial y de los pueblos que tengan igual ó mayor vecindurio que aqué-llos dentro del mismo partido, siempre que no bajen de 6.000 habitantes. El Alcalde de Madrid será de libre

nombramiento del Gobierno.

En los municipios de más de 100,000 habitantes el Gobernador podra asumir el cargo de Alcalde cuando así se determine por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

#### Base 13.

Las Juntas municipales tendrán como facultad especial la de aprobar los presupuestos y cuentas, a cuyo efecto se reunirán el primer dia hábil de los meses de Enero y Julio de cada año, celebrando las sesiones necesarias para dejar aprobados los presupuestos en las del mes de Euero y las cuentas en el de

También celebrará reunión extraordinaria cuando para la formación de presupuestos extraordinarios, para el establecimiento de nuevos ingresos ó para otros fines análogos, sea convocada por el Alcalde, á propuesta de la Comisión municipal ó por mandato del Gobernador de la provincia.

#### Base 14.\*

Los Ayuntamientos tendrán las mismas atribuciones que les con-cede la actual ley Municipal, en consonancia con lo dispuesto en el art. 84 de la Constitución, con excepción de las atribuciones que á tenor de la base siguiente corresponden privativamente à las Comisiones municipales.

Los Ayuntamientos se reunirán en el primer dia hábil de los meses do Abril y Octubre de cada año, y on los meses de Enero y Julio, terminudus que seau las sosiones de la Junta municipal à que se refiere la

base anterior.

Los Ayuntamientos de pueblos menores de 1.000 habitantes asumiran las facultades de la Junta muni-

cipal.

Los Ayuntamientos celebrarán reuniones extraordiñarias cuando para tratar de asuntos urgentes y de su competencia sean convocados, con expresión de aquellos, por el Alcalde, à propuesta de la Comi-sión municipal, ò por mandato del Gobernador de la provincia.

#### Base 15.

Corresponde à las Comisiones mupicipales, como funciones privati-

ves: 1." Dictar las disposiones necesarias para que tengun puntual cumplimiento los acuerdos de la Junta municipal y del Ayuntamien-

Formar los proyectos de presupuestos, y examinar y dar dicta-men sobre las cuentas municipales,

sometiendo aquéllos y éstas á la aprobación de la Junta municipal. 3° Administrar el presupuesto municipal, aprobando los gastos y gestionando los ingresos en los mis-

mos consignados.

Preparer todos los asuntos en que ha de ocuparse el Ayuntamiento en cada una de sus reuniones, y presentarie en las ordinarias una Memoria que expreso los asuntos de interés que merezcan el exa-

men y la resolución del Ayuntamiento, y que de noticias circuns-tanciadas de los negocios pendientes y estado de las cuentas, fondos y administración municipal; y

5." Nombrar y separar, con sujeción á lo dispuesto en las leyes, á todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales y que sean necesarios para la realización de los servicios que están á su cargo, con excepción de los que por razón de él hayan de usar armas, cuyo nombramiento y separación corresponde al Alcalde.

También desempuñará las funciones que por esta ley ú otras espe-ciales correspondan á los Ayuntamientos, cuando estos no se hallasen reunidos, dándoles cuenta, en cada reunión trimestral, de los acuerdos que haya adoptado después de la reunión anterior.

#### 3ase 16.4

Es obligatoria la asistencia à las sesiones de la Junta municipal, del Ayuntamiento y de la Comisión municipal, debiendo ser corregidas necesariamente las fultas de asistencia, no justificadas con causa legitima, con las multas estableci-das por la actual ley Municipal para los Concejales.

Para deliberar es necesaria la presentación de las dos terceras partes de los Vocales, y para la validez de los acuerdos se requerirá la mayo-ria de los votos de los Vocales pre-

sentes.

Para que los acuerdos seau válidos deberán consignarse en los libros de actas separados, que con las mismas formalidades y requisitos establecidos por la actual ley Municipal para las de los Ayuntamien-tos, llevarán los Secretarios, que lo serán á la vez de las tres Corporaciones.

#### Base 17.

LES atribuciones de los Alcaldes. como Jefes de la Administración

municipel, serán:
1.º Llevar el nombre y representación del Ayuntamiento y de la Comision municipal en todos los asuntos y otorgar los poderes necesarios para que el Ayuntamicuto

comparezca en juicio.
2. Presidir las sesiones del
Ayautamiento y de la Comisión

municipal, y dirigir las discusiones, 3.° Cuidar, bajo sa responsabilidad de que, se cumplan por el Ayuntamiento y por la Comisión municipul las leyes y disposiciones de sus superiores jorarquicos.

4.º Correspondersa del Ayuntamiento y de la Comisión municipal con las Antoridades y particulares que fuese pecesario.

5.º Publicar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento y de la Comisión municipal cuando fuesen ejecutivos y no mediare causa legal para su suspensión, procedicado, si fuese necesario, por la via de apremio, é impuniendo multas que en ningun caso excedan de las que estableco el articulo 184 do la loy Municipal vigeute.

6. Transmit

Transmitir à la Diputación, à la Comision provincial y al Gobernador de la provincia, según lo que en esta ley se prescribe, los acuerdos del Ayuntamicuto ú de la Comision Municipal que requierau la aprobación superior para ser eje-

cutivos.
7.º Transmitir à quien corres-

ponda las exposiciones que el Ayuntamiento è la Comisión municipal, en uso de su derecho, hiciesen a la Diputación ó d la Comisión provincial, al Gobernador de la provincia, al Gobierno y à las Cortes.

Dirigir todo lo relativo a la policia urbana y rural, dictando al efecto lus bandos y disposiciones que tuviere por conveniente, con-forme à las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento ó de la Comisión municipal en la ma-

Dirigir y vigilar la conducta de todos los empleados, agentes y dependientes del Municipio, custigaudolos con suspensión de empleo y sueldo hasta treinta dias. De esta suspensión habrá de dar cuenta el Alcalde à la Comision municipal en su primera reunión. Si la Comisión municipal juzga suficiente la corrección impuesta por el Alcaide, acordară quedar enterada; și creyere haber lugar à destitución, la decretara desde luego:

10. Ejercer todus las funciones propias de Ordenador y Jef: de la inversión de foedes municipales y

su contabilidad.

11. Inspeccionar, activar y dirigir en le económico y gubernativo las obras y establecimientos de Beneficencia y de Instrucción pública costeados defendos municípales, con sujeción á las leyes.

12. Cuidar que se presten con exactitud los servicios de bagajes, alojamientos y demás cargas pú-

13. Presidir ies remates y subastas pera ventas, arrendamientos y demás servicios municipales, salvas las disposiciones de las leyes.

14. Corresponderse en los asuntos de su competencia administrativa con las Autoridades y Corporacioues de la provincia, haciendale por conducto del Gobernador de la misma cuando hubiero de enteuderes con las de otras é con el Gobierno, y desempeñar cuantas fun-ciones especiales le confieran las

leyes y reglamentos. 15. Suspender la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento o de la Comisión conticipal en los casos que proceda con arreglo à esta loy.

#### Base 18.4

Corresponderá á los Tenientes de Alcalde, que serán los Vocales de la Comisión municipal, ejercer cada uno en su distrito, bajo la dirección del Alcalde, las funciones que este les delegue de las que la ley le con-

Los Alcaldes de barrio están á las órdenes de los Tenientes y ejercen la parto de funciones administrativas que éstos les deleguen.

#### Base 19.

Se dictarán las disposiciones nocosacias para la formación regular y ordenada de los presupuestos municipales, manteniendose la estructura actual de los de gastos, y regu-larizando el establecimiento de impnestos y arbitrios ordinarios y extraordinarios, de mode que con ellos no pueda menoscabarsa la libertad protesional, ni embarazarso el tráfico, ni perjudicar la normal recau dación de las contribuciones é im-puestos para el Estado, y se preci-sarán para la formalidad de la contabilidad municipal reglas más concretus que à lus que hoy se halla sujeta por la aplicación de la ley general de Contabilidad del Estado.

#### Base 20.\*

Las disposiciones de la base 8.º sobre responsabilidad administrativa de los Diputados provinciales, seran aplicables á la responsabilidad administrativo de los Alcaldes, Yocales de la Comisión municipal y Concejales, la cual será exigible por los Gobernadores de las provincias.

En los casos de suspensión de los Alcaides y Vocales de la Comisión municipal, se designarán, dentro de los diez dias signientes á la suspensión, los que con carácter de interinos hayan do sustituirles en los mismos términos y por las mismos Autoridades o Corporaciones a quienes corresponda el nombramiento de los propietarios.

Las vacantes por suspensión de Concejules se cubrirán en la forma prevenida por la legislación vigente. En ningun caso los Concejales interines pedrán temar parte en la resolución de expedientes de incapacidad de los propietarios.

#### Base 21."

Se determinará de una manera precisa y concreta, teniendo para ello en cuenta la legislación vigente y las resoluciones dictadas por la Administración activa y por los Tribunales de lo Contencioso, los recursos de toda indole que procedan contra los acuerdos de los Cobernadores, Diputaciones y Comisiones provinciales, Juntas municipales, Aynutomientos, Comisiones muni-cipales y Alcaldes.

Asimismo se fijarán los requisitos con que habrán de notificarse las resoluciones de aquellas Autoridades y Corporaciones, entre los cuales serà indispensable el de consignar el recurso que proceda contra la resolución notificada, entendiéndose que si éste fuese el deterninado por la loy, y el interesado lo utilizara, no correrá en su perjuicio el termino señalado para entablar el que proceda hasta que se le notifi-que la providencia administrativa desestimando en aquel concepto el

recurso interpuesto.

Art. 2. La renovación de los actuales Ayuntamientos será total, para sustituirles con los que se organicen al tenor de la nueva ley.

A este efecto, el Gobierno dictará, con caracter de transitorias, las disposiciones necesarias para que oportunamento se verifiquen las elecciones de los nuevos Concejales y los sorteos de los Vocales asociados de la Junta municipal en las pobla-ciones mayores de 1.000 habitantes. fijando los plazos en que hayan de verificarse las operaciones preliminares à dichas elecciones y sorteos y para que se ultimen las listas de clegibles en las poblaciones meno-res de 1.000 habitantes, en las cuales constituiran el primer Ayuntamiente los que en dichas listos figu-

ran coo los números impares. Madrid 1.º de Mayo de 1893.-El Ministro de la Gobernación, Venancio Gouzález.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, como Reina Regente del Reino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernación para presentar á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley aplazando la renovación ordinaria de los Ayuntamientos.

Dado en Palacio a primero de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

#### A-LAS CORTES

Al proponer à las Cortes la snapension de las elecciones de Concejales senaladas para el mes de Maya por precepto de la ley Munipal, el Ministro que suscribe cumple, ao sólo deberes de Gobiarno, sino también deseos de la opinión general. No ha decidido el Gobierno de

No ha decidido el Gobierno de S. M. la presentación de esto proyecto sin sumeter antes à madura meditación su conveniencia, à prolije estudio su oportunidad y à atente examen el estado del pais, obteniendo de ellos el convencimiento de su necesidad, proclamada ya por

el juicio público.

No desconoce el Gobierno que el prestigio de las leyes nuce, tanto como de su bundud, de su cumplimiento constante y de su ejercicio puntual, ni tampoco que la suspensión solicitada altera la normalidad de los Ayuntamicatos representación del derecho municipal, tan viejo como los libertades en Es-

peta.

Pero tampoco il la alta sabiduria de las Cortes se oculta que hay prestigios, si no superiores, iguales à los del derecho estricto: que el desequilibrio momentàneo de la ley escrita, suspendida, se compensa bieu con el peso de la ley moral, lovandada, y que la consideración del daño infligido, cede, à veces con ventaja, ante la consideración del mentaja, ante la consideración del

mayor daño evitado.
Refléreso con esto el Gobierno al estudo, no ya defectuoso, sino ilegal, de los censos electorales vigentes en la capital de la Monarqui y en las capitales de provincia que son centros importantes de pobla-

Las Juntas locales del Conso en pasadas ocasiones, y recientémente la central, érgano supremo de derecho en estas materias, han declarado la falsedad de la listas electorales; y aparte de las correcciones gubernativas impuestas, han excitade la acción de los Tribunales de Justicia para que exijan las responsabilida-

des penules procedentes.
Es licito, pues, afirmar que si el sal samiento de las elecciones ocasiona una breve y aparente prolongación de funciones concejiles, la elección immediata, realizada con consos falsos, consionaría una verdadora asurpseión de esas funciociones, llevando vicio original é ilegitimidad patente á la constitución de los futuros Ayuntamientos llamados à regir y representar los mayores contros de población. Y la conciencia política más estrecha debe jurgar por falta menos grave la de condenar á suspensión transitoria contados artículos de una ley que la de condenar á unorte irredimible el prestigio y la legitimidad de la representación popular.

La reforma proyectada ea la legislación do los Concejos da más fuerza de necesidad al aplazamiento. Al cambio esencial introducionen la organización, atribuciones y modo de funcionar do los Ayunta-

mientos, ha de seguir lógicamento como ha sucedido en casos análogos, su renovación completa para accomodarlos á su nueva forma. Y á una política previsora, que proceda con plan premeditado, toca y compete, por obligación de buen Gobietno, concordar y gradusr sus reformas, si no ha de atropellarlas con elecciones supórfluas y trabajos duplicados que embarzam al los poderes, fatigan al cúespo electoral, solivientan los espiritus, y que paga, en suma, el reposo moral del país, no repuesto todavía de la contienda de intereses, do los disturbios locales y de las querellas subsiguientes, acompañamiento inseparable de estas verdaderas guerras de la paz.

El aplazamiento, à la vez que realiza esta obra de pacificación, cumple más cabalmente las prescripciones de la ley Municipal respecto de la duración del mandato concejil; porque hechas ahora las elecciones, habria de resultar que los Concejules salientes han ejercido sus cargos tres años y medio y los entrantes los ejercerían medio año, si á la reforma municipal sucede la renovación total de las Corporaciones reformadas.

La ley de excepción de 2 de Julio de 1889 envuelve otro argumento fuvorable à los propósitos del Gobierno. Prohibe aquella ley los reelecciones consecutivas, é incapacita para ellas à tede Concojal que no hubiere vacado en su cargo durante los cuatro años antoriores à su elección. Los Concejales que cesaron en 1.º de Enero de 1890 no han cumplido ese perioto logal, y estarian ahora incapacitados para la elección. Aplazada ésta, y cumplido ese término, se ensancha ol número de capacidades, elegiblos en provecho de los Municipios, no siempre sobrados dosgraciadomente do personas aptas y expertas en la Administración pública.

Sería, por tiltimo, disentible si la facultad do suspendor una elección en casos y lugares determinados compete à los Gobiernos, como compete à Delegados suyos de más escasa autoridad suspenderlas à veces por razones menos graves que las que ahora lo aconsejan.

Pero de todas suertes, el escrápulo de un conflicto de atribuciones que pudiera inspirar esta suspensión hectar por decreto del Poder ejecutivo, desaparece totalmente desda el momento en que el Gobierno do S. M. acude al Poder legislativo y la suspensión es hecha por los organismos soberanos, donde, residiende constitucionalmento el atribato de crear leyes unevas, resido con más motivo la facultad de modificar y suspender leyes creadas.

Atendiendo à las procedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la houra de someter à la deliberanion de las Curtes el siguiente

## PROYECTO DE LEY

Artículo único. Los Ayuntamientos, que renovados á tenor da los artículos 44 y 45 de la ley Municipal vigento habrian de constituirse el dia 1.º de Julio próximo venidero, se constituirán el 1.º de Enero de 1894.

ro de 1894. El Gobierno de S. M., atenidadose á los preceptos de la ley orgánica Municipal, á la saxón vigente, señalará las techas y plazos en que huyon de tener lugar las operaciones electora-

les, 4 fin de que los Ayuntamientos queden constituídos en la forma que aquella datermine para la fecha fija-

da on el parrefo anterior. Madrid 1.º de Mayo de 1893.—El Ministro de la Gobernación, Venaucio González.

#### AYUNTAMIENTOS.

#### Alcaldia constitucional de Villaquilambre.

La Corporación municipal que tengo el honor de presidir, en essión de 18 del corriente, teniendo en cuenta que este Ayuntamiento por el número de sus electores coneta de dos distritos, de conformidad con lo atriculos 34 y 35 de la vigente ley Municipal y demás disposiciones posteriores, acordó por unanimidad, que las próximas, elecciones de Concejales, se hagan en la forma siguiente:

	1.0	2.°
	_	
Número de Concejales que le corresponden	5	4
sar en las próximas elec-		
ciones y ser reempla- zades	3	2
Idem de los que han de continuar su sus cargos.	;	2
		. 1

Punblos de que sa componen los distritos:

Primer distrito.

Villaquilambro. Navatejera. Villasinta.

Segundo distrito.

Villaobispo.
Villamoros.
Villamoros.
Villarrodrigo.
Robledo.
Villanueva.
Castrillino.

Y con el objeta de que llegua d conocimiento de los electores por si quieren intentar alguna reclamación, se publica en el Bourrín oricitat para que antes de la elección recurran a esta Alcaldía en la forma de la Ley, que la Corporación resolvará la cua proceda en instigu

verá lo que proceda en justicia. Villaquilambro 27 de Abril de 1893.—El Aicaldo, P. O., Manuel

#### Alcaldia constitucional de Cebanico.

Formadas las cuentas municipules de este Ayuntaminnto, correspondientes á los años de 1890 á 1891 y 1891 à 1892, se hallau expuestas al público por término de quince dias, en la Secretaria del mismo; dentro de los cuales podrán hacerse las reclamaciones que se crean conducentes; pues pasado dicho piazo, no serán admitidas y pasaria á informe de la Junta municipai.

Cobanico 28 de Abril de 1893.—El Alcalde, Andrés González.

#### Alcaldia constitucional de Pozuelo del Páramo.

Se hallan terminadas y puestas de manifiesto en la Secreturia de este Ayantamiento los cuentes municipales de los ejercucios de 1886 à 87, 87 à 88, 88 à 89, 89 à 90, 90 à 91 y 91 à 92, por término de quince dias, que lian de empezar à con-

tarse desde el día que este anuncio aparezca inserto en el Bozario ortical de esta provincia; dentro de ellos pueden facer las reclamaciones que pudiere convenirles; pues transcurridos que sean, serán desestimadas,

Pozuelo del Párazo 24 de Abril de 1893.—El Alcalde, Lorenzo Prieto.

#### Alcaldia constitucional de San Esteban de Valdueza.

Hallandose la Junta periolal de este Ayuntamiento ocupada en la confección del apéndice al amiliaramiento que ha de servir de base phra la derrema de la contribución territorial de este municipio, en el próximo año económico de 1893-94, se hace saber à las que poseen riquieza rústica, urbana ó pecuaria en el mismo, y hayan hecho translación de dominio, presenten las oportavas relaciones de la alteración en la Secretaria respectiva, en el término improrrogable de 15 días, a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletia official, justificando haber hecho el pago à la Hacicanda de la translación; pusado dicho plazo no serán odos.

San Esteban de Valdueza 25 de Abril de 1893.=El Alcalde, Faustino González.

#### JUZGADOS.

D. Marcelino Agundez y Gómez, Juez de primera instancia de Ponferrada y su partido

ferrada y su partido.
Hago saber: Quo el Licenciado en derecho D. Leoncio Laredo Blanco, nombrado Registrador interino de la Propiedad de este partido, esta va desempeñando el cargo desde 17 de Marzo de 1887; habiendo constituido en la Caja general de Depósitos, socursal de León, y en concepto de fianza 500 pesetas, como cuarta parte do las honovarios que deveagó; solicitándose por el mismo la devolución de la fianza; y en su vista, se haco público por este tercer edicto; cutado á las personas que tengan que hacer alguna reclamación contra el mismo, para que la verifiquen dentro del término de seis meses, à contar desde su inserción en la Gaecta de Madrid y Bolerin Oficata.

Ponferraea 20 de Abril de 1893.— Marcelino Agundez.—D. O. D.S.S., Faustino Mato.

D. Vicente Alvarez García. Juez municipal de esta villa de Riaño, en funciones del de instrucción de este partido.

Hago saber: Que por el presente edicto so cita, llama y emplaza, à los dueños de dos mantas da lona, tres uñetas de acoro, una palanqueta de hierro y una azada, cuyos efectos le fueron ocupados à José Pérez Garcia, en la casa que habitaba en el pueblo de Sorriba, el 20 del mes do Marzo último, para que dentro del término de diez días, contados desdo la inserción de esta anuncio en el Bolzrin orvinta, de la provincia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, con ol objeto de prestar declaración en el sumario que me hallo instruyendo sobre harto de indicados efectos y de otros.

Dado en Rioñe à 22 de Abril de 1893. — Vicente Alvarez. —El Actuario, Nicolás Liébana Fuente.

Imprenta de la Diputación provincial.